

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1034

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00284-00
Medio de control: Grupo
Demandantes: María Eugenia Valencia y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

- Tratándose del medio de control que pretende la reparación de los perjuicios causados a un grupo, y que es el mecanismo para ejercer la acción constitucional desarrollada por la Ley 472 de 1998, el artículo 52 *ibídem* prevé como un requisito especial la constitución de apoderado judicial y la acreditación del mandato por medio del poder, para fines prácticos, se tiene que la disposición aludida dispone:

"Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso." (Subrayado del Despacho)

En lo que atañe a este punto, el Despacho considera que con la manifestación realizada en la demanda sobre las personas que son designadas expresamente como "DEMANDANTES IDENTIFICADOS SIN REPRESENTACION", se está desconociendo la imposición a la que hace referencia el artículo 52, puesto que a pesar de que se afirma que los mismos ostentan la calidad de demandantes directos, se obvia por parte de la mandataria la acreditación del poder que exige la norma, careciendo de un fundamento jurídico que avale el incumplimiento a lo allí contemplado.

Frente al derecho de postulación en las acciones de grupo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"3.1. Derecho de postulación en el medio de control denominado *"Reparación de los perjuicios causados a un grupo"*.

El artículo 229 de la Constitución Política prevé, por regla general, que cualquiera que pretenda acceder a la Administración de Justicia deberá hacerlo por intermedio de abogado. Por su parte y, en desarrollo de esta disposición, el artículo 160 del *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra dicho requisito, el cual consiste en que las personas que pretendan comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora bien, el artículo 145 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-*, respecto del medio de control denominado "reparación de los perjuicios causados a un grupo", dispuso que:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. (...)"(Negrillas adicionales).

Así pues, se tiene que si bien la codificación aludida no hace referencia específica al tópico del derecho de postulación en el medio de control referido, lo cierto es que el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que dicho mecanismo de protección debe ejercerse por conducto de abogado; cuando los miembros otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo a quien represente al mayor número de víctimas o, en su defecto, al que nombre el comité.

De conformidad con lo anterior, según la limitante consagrada en la ley, cualquier persona que pretenda presentar demanda en ejercicio de la acción de grupo o, mejor aún, adelantar actuaciones ante los Jueces de República en desarrollo de esa clase de procesos, es decir, quien pretenda hacer parte del grupo demandante deberá otorgar poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción, por esta razón, se exige como requisito de la demanda la expresión del nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido y se deben identificar los poderdantes, expresando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

Se reitera y se aclara que no es necesario que todas las personas que puedan estar vinculadas al proceso (grupo afectado) deban otorgar poder para ello, sino sólo los individuos que actúen como demandantes, es decir, aquellos que deseen intervenir directamente en el trámite de la acción; por esta razón el parágrafo del artículo 48 contempla:

"Parágrafo.- En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

De la norma legal transcrita se deduce claramente que las personas que no actúan como demandantes, es decir aquellas que no concurren directamente al proceso, no necesitan otorgar poder a un abogado; *contrario sensu*, los actores dentro de la acción de grupo –quienes representan a los demás interesados- necesariamente requieren actuar por conducto de un abogado para ejercer la acción de grupo, puesto que así lo establece el artículo 49 de la Ley en mención."¹

Entonces, al afirmarse dentro de la demanda que las personas relacionadas ostentan la calidad demandantes, resulta imperioso que se acredite mediante un poder, tal atribución,

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 13 de febrero de 2013; Expediente 630012333000201200052 01 (AG); C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

sin que, como se expresó con anterioridad, exista un fundamento para no acatar las previsiones referidas en el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Corolario de lo expuesto, y en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que ordena la aplicación de los preceptos normativos del hoy Código General del Proceso, se le concederá, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el término de cinco (5) días para que se subsane la falencia advertida, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

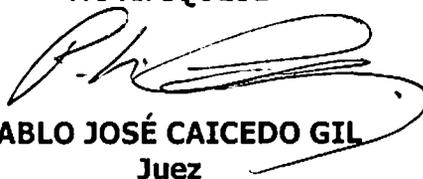
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

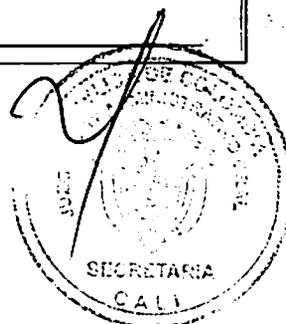
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículo 90 Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u>		DE
FECHA <u>27 OCT 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-017-2014-0056-00

Demandante: Alexander Celis Florez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 1028

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día LUNES doce (12) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las DIEZ Y CUARENTA Y CINCO (10:45 a.m) en el salón de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CDOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

Del 18 7 OCT 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00237-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Ángel Diagnostica S.A.
Ejecutado: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 943

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 05 de octubre de 2016¹, en la cual se resolvió Revocar la decisión mediante el cual, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá demostrar su condición de acreedora, de que los documentos aportados como título base de recaudo, provienen del deudor o del encargado de recibirlas conforme los términos establecidos en el Auto No 210 del 18 de marzo de 2016; con la advertencia de que la confesión realizada en el curso del proceso no constituye título ejecutivo alguno.

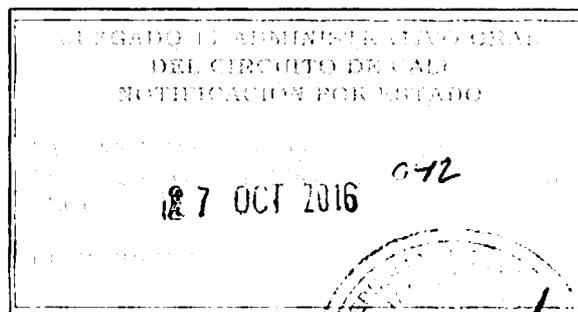
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

-INADMITIR la demanda ejecutiva, interpuesta por la SOCIEDAD ANÓNIMA "ÁNGEL DIAGNOSTICA", concediéndose a la parte actora un término de CINCO (05) días, para que subsane las falencias determinadas en esta providencia (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



¹ Fol. 58 a 72 Cdno Único.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1035

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Marco Antonio Marín
Ejecutado: Municipio de Jamundí - Valle

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016 se dispuso el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Jamundí y que se encuentran ubicados en esa circunscripción territorial, se considera necesario para la práctica del secuestro, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), con el fin de que proceda a la diligencia de secuestro de conformidad con las previsiones de que tratan los artículos 595, 596, 599 y 601 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que no se cuenta con un avalúo de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar de embargo, resulta imperioso requerir a la autoridad de catastro competente del Municipio de Jamundí – Valle con el fin de que previamente a la práctica de la diligencia por la cual se procederá a realizar la comisión, expida los certificados correspondientes para determinar su valor, para de ser necesario, proceder a la limitación del secuestro de conformidad con el inciso 4° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la autoridad catastral competente dentro del Municipio de Jamundí – Valle con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del respectivo oficio, expida y remita con destino a este Despacho los certificados catastrales de los bienes relacionados en el Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016.

SEGUNDO: UNA VEZ recaudada la información solicitada en el numeral anterior, librese despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), con el fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de acuerdo a los lineamientos señalados en el Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016 y con observancia de lo previsto en los artículos 595, 596, 599 y 601 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 042 DE
FECHA 12 7 OCT 2016.

EL SECRETARIO, _____

